

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En esta causa RUC N° 2501703976-0, RIT O-993-2025, el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, por sentencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, condenó a **Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga** a la pena de cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo, a la accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de una (1) Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco (5) años, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, perpetrado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, en la comuna de Huasco. Se substituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, por el plazo de un año.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó en su oportunidad, según consta en el acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga esgrime la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196, inciso primero, de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena



accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, sobre la base de una condena previa por el mismo delito de conducción en estado de ebriedad que se encuentra prescrita y no debió ser considerada, debiendo, en cambio, haber impuesto la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años.

Por ello, solicita acoger la causal invocada y que se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare que se condena a Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, imponiéndole la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del recurso.

Segundo: Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados son los siguientes:

“El día 28 de noviembre del año 2025, aproximadamente las 3:15 minutos, personal de Carabineros de Chile se encontraban efectuando patrullajes preventivos en sectores poblacionales de la comuna de Huasco. Es así, que al llegar a pasaje Antocero de la comuna de Huasco, se percataron que el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi, Modelo L200, color rojo, año 2022, placa patente única RVGW-16 que les antecedió, lo hacía en forma zigzagueante. Este hecho motivó a personal de carabineros que le solicitara a su conductor en reiteradas oportunidades mediante equipo sonoros y luminoso que detuviera su marcha, esta se efectuó en calle Las coralinas deteniendo el vehículo a la altura del número 62, en donde se procedió a la fiscalización de su conductor, el cual correspondía al



imputado Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga. Al momento de que carabinero le solicitó la documentación personal que lo habilitara para la conducción de dicho vehículo motorizado, se percataron que el imputado mantenía un fuerte halito alcohólico, su rostro congestionado, incoherencias al hablar y además, mantuvo una inestabilidad al caminar, razón por la cual, fue trasladado hasta el centro de salud respectiva en donde se realizó el examen respiratorio intoxilacer arrojando como resultado que el imputado mantenía en su cuerpo 1.53 gramos de alcohol por cada litro de sangre. Luego, la toma de muestras de sangre respectiva fue analizada por el Servicio Médico Legal que mediante informe de alcoholemia número 1917-2025 determinó que el imputado Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga, mantenía en su cuerpo al momento de la conducción, 1.76 gramos de etanol por cada litro de sangre”.

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, de la Ley N° 18.290.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se apoya en que, para la suspensión por cinco años de la licencia de conducir vehículos motorizados, el sentenciador invocó una condena previa, impuesta por sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil trece, en los autos RIT 656-2013 del mismo Juzgado de Garantía de Copiapó, por un delito de la misma naturaleza.

Cuarto: Que el artículo 196, inciso primero, de la Ley N° 18.290, dispone: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de



ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Quinto: Que, del examen sistemático de nuestro ordenamiento jurídico penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general, determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Sexto: Que debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En



nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso, la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

Séptimo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la



licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que si bien el inciso primero del artículo 196 no remite expresamente al artículo 104 del Código Penal, el propio artículo 196 contempla la aplicación de sus plazos al valorar una condena anterior para agravar otra de las sanciones que establece. No se advierte una razón para atribuir efectos temporales distintos a esa condena cuando se trata de aumentar la suspensión de la licencia de dos a cinco años.

Octavo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la suspensión de la licencia de conducir del imputado por el término de cinco años, en circunstancias que no procedía considerar la condena previa por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga, en contra de la sentencia dictada con fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, en la causa RUC 2501703976-0, RIT O-993-2025, solamente respecto de la parte que decretó la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de cinco (5) años, por el hecho ocurrido el veintiocho



de noviembre de dos mil veinticinco, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Rol N°19.803-2026

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 13:22:58

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/10/2026 13:25:53

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 13:19:14

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 13:25:53

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/10/2026 13:36:25



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada, a excepción de su decisión I, únicamente en la parte que impuso al sentenciado la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco (5) años, la que se suprime.

Asimismo, se reproducen los motivos tercero a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conformidad a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado, por sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil trece, en los autos RIT 656-2013 del Juzgado de Garantía de Copiapó, fue condenado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, esa condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse prescrita a la fecha del delito investigado en esta causa (veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, por haber transcurrido, entre una y otra data, un lapso



superior a los cinco años que dicha norma fija como límite tratándose de simples delitos.

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, inciso primero, de la Ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que Felipe Rodrigo Valdivia Flaniga queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, cometido en la comuna de Huasco el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, a la pena de cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de una (1) Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos (2) años.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, a Carabineros de Chile y a la Municipalidad que corresponda, para los efectos de que tomen conocimiento y procedan al registro y cumplimiento de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantienen, en lo demás, las decisiones adoptadas en los apartados II, III, IV, V, VI y VII de la sentencia reproducida.



Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.803-2026.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 13:23:01

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/10/2026 13:25:54

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 13:19:15

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 13:25:54

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/10/2026 13:36:26



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

